

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales.
 Los pedidos y suscripciones PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las once de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como se verifique el secuestro de una ó más personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limítrofes que se consideren en caso análogo, previa declaración del Gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley.

Art. 2.º Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurren á la comision de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpétua á muerte.

La aplicacion de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el cap. 4.º del tit. 3.º y capítulos 3.º y 4.º del título 1.º del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por más de un día.

Art. 3.º El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de guerra permanente que se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminacion, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oírlos siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.º Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.º El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.º Las Autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exencion del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta, compuesta del Gobernador de la misma, Presidente; Comandante militar, Juez Decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir; entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo veintitres del art. 10 del Código penal vigente.

Artículo transitorio. Se declara desde luego aplicable esta ley desde su promulgacion en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada y en las de Badajoz, Ciudad-Real y Toledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Go-

bernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero de 1875, y 144 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, vengo en promover á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de D. Juan Cano Manuel, á D. Federico Guzman y Magadan, Presidente de la Audiencia de esta Corte.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. Federico Guzman y Magadan.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Junio de 1835, habiendo ejercido la profesion cuatro años en San Martin de Osos y Grandas de Salime.

Ha desempeñado interinamente la Promotoría fiscal de Grandas de Salime.

Ha sido Consejero y Diputado provincial de Oviedo y Diputado á Cortes.

Es Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

En 5 de Mayo de 1841 se le nombró para servir la Promotoría fiscal de Grandas de Salime, de la que se posesionó en el mismo dia, por desempeñarla ya interinamente.

En 19 de Junio de 1844 fué nombrado Juez de Fonsagrada, de cuyo destino tomó posesion en 12 de Julio siguiente.

En 8 de Noviembre de 1845 se le promovió al Juzgado de Viveros, del que se hizo cargo en 22 de Diciembre del mismo año.

En 19 de Abril de 1850 se le promovió al de Oviedo, habiendo tomado posesion del mismo en 18 de Mayo siguiente.

En 10 de Febrero de 1854 fué declarado cesante.

En 14 de Noviembre de 1855 se le nombró Fiscal de la Audiencia de Oviedo, de cuyo destino se posesionó en 16 de Diciembre inmediato.

En 16 de Octubre de 1863 fué trasladado á la Fiscalía de la Audiencia de Granada.

En 11 de Marzo de 1864 se le trasladó á igual plaza en la de Oviedo.

En 20 de Abril de 1867 fué trasladado á la de Albacete.

En 21 de Junio del referido año se le trasladó á la de la Coruña.

En 17 de Marzo de 1870 se le nombró Presidente de Sala en la misma Audiencia, de cuyo cargo se posesionó en 11 de Abril siguiente.

En 17 de Diciembre del referido año fué trasladado á igual plaza en la Audiencia de Albacete.

En 11 de Febrero de 1871 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Madrid, de cuyo destino se posesionó en 23 de Febrero inmediato.

En 17 de Julio del expresado año, en vista del acuerdo de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces, fué declarado inamovible, confirmado en su destino.

En 24 de Enero de 1876 fué promovido á Presidente de Sala de la misma Audiencia, de cuyo cargo tomó posesion en 27 del mismo.

En 17 de Abril del precitado año se le nombró Presidente del mismo Tribunal, de cuyo destino se posesionó en 22 de dicho mes.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero de 1875, y 142 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de esta Corte, vacante por promocion de Don Federico Guzman, á D. Pedro Borrajo de la Bandera, que lo es de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero de 1875, y 141 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de esta Corte, vacante por haber sido nombrado para otra D. Pedro Borrajo, á D. Patricio Gonzalez y Gonzalez Golmayo, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. Patricio Gonzalez y Gonzalez Golmayo.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Octubre de 1843, habiendo ejercido la profesion en el Colegio de esta Corte cuatro años.

Es Secretario honorario de S. M.

En 19 de Febrero de 1849 fué nombrado Juez en comision del Burgo de Osma, de cuyo destino tomó posesion en 9 de Marzo siguiente.

En 22 de Junio del referido año fué confirmado en la propiedad del anterior destino.

En 23 de Julio de 1851 se le trasladó al Juzgado de Getafe.

En 23 de Junio de 1854 fué nombrado para la Promotoría fiscal del distrito del Norte de las afueras de esta Corte, de la que se encargó en 6 de Julio siguiente.

En 18 de Noviembre del mismo año se le trasladó á la del distrito de la Universidad.

En 12 de Setiembre de 1855 fué nombrado Juez de Orgaz, de cuyo cargo se posesionó en 20 del referido mes.

En 31 de Diciembre del mismo año se le nombró Vice-secretario del Tribunal correccional de Madrid, habiéndose posesionado de este destino en 12 de Enero de 1856.

En 6 de Setiembre de 1858 fué nombrado Juez del distrito de Serranos de Valencia, de cuyo cargo se posesionó en 14 de Octubre siguiente.

En 18 de Enero de 1860 fue promovido al Juzgado del distrito del Mediodía de las Afueras de esta Corte, del que se posesionó en 1.º de Febrero siguiente.

En 7 de Diciembre del mismo año se le trasladó al de las Vistillas.

En 3 de Agosto de 1863 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Burgos.

En 16 de Setiembre del referido año se le nombró para igual cargo de la de Zaragoza, de cuya plaza tomó posesion en 9 de Octubre inmediato.

En 23 de Julio de 1869 fué promovido á Presidente de Sala de la de Barcelona, habiéndose posesionado de este cargo en 24 de Agosto siguiente.

En 17 de Marzo de 1870 se le nombró Magistrado de la Audiencia de esta Corte, de cuya plaza se encargó en 23 del mismo mes.

Por Real decreto de 20 de Marzo de 1871, en vista del acuerdo de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces, fué declarado inamovible, confirmandole en el cargo que desempeñaba.

De conformidad con lo prevenido en la regla 4.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero de 1875, y 138 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de esta Corte, vacante por haber sido tambien pro-

movido D. Patricio Gonzalez, á D. Antonio Garijo de Lara, que sirvo el mismo cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. Antonio Garijo de Lara.

Se le expidió el título de Abogado el 20 de Julio de 1833, habiendo ejercido la profesion en Montoro nueve años y medio.

En 10 de Junio de 1833 fué nombrado por el Fiscal de la Audiencia de Sevilla para servir la Promotoría fiscal de Montoro.

En 16 de Julio del referido año se le nombró Promotor fiscal de dicho Juzgado, de cuya plaza se posesionó en 21 del expresado mes.

En 23 de Octubre de 1861 fué nombrado Juez de Bujalanco, posesionándose en 18 de Noviembre inmediato.

En 2 de Octubre de 1863 fué trasladado al Juzgado de Rute.

En 3 de Febrero de 1864 se le trasladó al de Cangas de Tinas.

En 13 de Mayo del mismo año fué trasladado al de La Carolina.

En 4 de Setiembre de 1865 fué trasladado al de La Cañiza.

En 4 de Octubre del mismo año fué nombrado para servir en comision la Promotoría fiscal de Montoro, de la que se posesionó en 7 de Noviembre siguiente.

En 9 de Julio de 1866 se le declaró cesante por renuncia.

En 2 de Noviembre de 1868 fué promovido al Juzgado de la Izquierda de Córdoba, del que se posesionó en 13 del mismo mes.

En 20 de Julio de 1869 se le trasladó al de la Derecha de la referida capital.

En 3 de Setiembre de 1870 fué declarado cesante.

En 14 de Setiembre del referido año se le nombró para servir el Juzgado del distrito de San Roman de Sevilla, del que se encargó en 8 de Octubre siguiente.

En 26 de Febrero de 1871 fué declarado cesante.

En vista del acuerdo de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces de 17 de Junio de 1871, se le declaró apto para volver al servicio, é inamovible una vez nombrado.

En 29 de Enero de 1873 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Burgos.

En 3 de Febrero de igual año se le nombró para igual plaza de la de Granada, de la que se posesionó en 1.º del mes siguiente.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero de 1875,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, vacante por haber sido tambien promovido D. Antonio Garijo, á D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. Francisco Bernad y Ramirez.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 21 de Junio de 1856.

Ha ejercido la profesion en Madrid desde 1.º de Diciembre de 1857 hasta 1.º de Abril de 1861.

En 23 de Abril de 1862 fué nombrado Alcalde mayor interino de Guanabacoa, isla de Cuba, de cuyo destino tomó posesion el 30 de mismo mes.

En 3 de Mayo de 1863 se le nombró Alcalde mayor, tambien interino, de Trinidad; se posesionó el 13 de dicho mes.

En 6 de Octubre de 1863 fué nombrado Alcalde mayor en propiedad de Manzanillo, de cuya plaza se encargó en 17 de Febrero de 1864.

En 14 de Noviembre del mismo año, trasladado á la de Guansajay.

En 22 de Octubre de 1867 se le nombró Teniente fiscal tercero de la clase de segundos de la Audiencia de la Habana.

En 19 de Noviembre de 1868, promovido á segundo.

En 26 de Enero de 1870, ascendido á Teniente fiscal primero de la Audiencia de Puerto Príncipe.

En 13 de Mayo del precitado año de 1870 se le nombró Teniente fiscal de la clase de segundos de la Audiencia de la Habana.

En 4 de Marzo de 1871 fué nombrado, en comision, Alcalde mayor de Matanzas.

En 4 de Febrero de 1873 se le nombró Juez de primera instancia, en comision, de Ubeda; tomó posesion en 19 del mismo mes.

En 5 de Mayo del citado año se le trasladó al Juzgado de Jaca.

En 31 de Marzo de 1875 fué nombrado para el del distrito de Serranos de Valencia, del que se encargó en 19 de Abril inmediato.

En 23 de Agosto siguiente se le trasladó al del distrito del Centro de esta Corte.

Justificado en el expediente instruido al efecto que Don Ramon Villegas y Rubinos, Magistrado de la Audiencia de Pamplona, se halla inutilizado físicamente para continuar

en el servicio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 204 y 233 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en jubilarle, á su instancia, con los honores de Presidente de Sala y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Accediendo á los deseos de D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Magistrado electo de la Audiencia de Granada,

Vengo en nombrarle para igual cargo de la de Pamplona, vacante por jubilacion de D. Ramon Villegas.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Accediendo á los deseos de D. Juan Cayuela y Ramon, Magistrado de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por haber sido nombrado para otra D. Nicolás Castillejo.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero de 1875,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslacion de D. Juan Cayuela, á D. José Arroquia y Fernandez de Baeza, que ha desempeñado el mismo cargo en la de Sevilla.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. José Arroquia y Fernandez de Baeza.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 14 de Julio de 1858.

Se incorporó al Colegio de Abogados de esta Corte el 3 de Diciembre del mismo año, desde cuya fecha ejerció la profesion hasta 18 de Julio de 1863.

En 7 de Enero de 1864 fué nombrado Oficial auxiliar sin sueldo de la Comision especial de Estadística del Ministerio de Gracia y Justicia, destino que desempeñó hasta el 11 de Agosto del mismo año, en que se suprimió dicha Comision.

En 22 de Abril de 1860 se le declaró con derecho á ingresar en la carrera jurídica militar.

Ha desempeñado como sustituto una Relatoría de la Audiencia de esta Corte desde 10 de Junio de 1860.

En 3 de Octubre de 1863 fué nombrado, en virtud de propuesta del Tribunal, Relator de la de Pamplona.

En 23 del mismo mes y año, por permuta, fué nombrado Relator de la de esta Corte, de cuyo destino tomó posesion el 16 de Noviembre siguiente.

En 15 de Enero de 1873 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Sevilla, de cuya plaza tomó posesion el 14 de Febrero siguiente.

En 14 de Abril de 1874 se le nombró Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares, cargo del que tomó posesion en 27 del mismo.

En 3 de Abril de 1876, en virtud de renuncia, fué declarado cesante.

Vengo en nombrar Vocal de la Comision general de Codificacion á D. Manuel Danvila, Abogado del Colegio de Madrid y Diputado á Cortes, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Pascual Bayarri.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida,

ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolucion respecto á los licitadores que no hubiesen hecho la proposicion más ventajosa.

Art. 2.º La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instruccion, se subastará de nuevo la finca, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Art. 3.º Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotacion ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservacion, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Administracion económica.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes del distrito y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente, ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administracion y castigada con arreglo á la legislacion de montes y al Código penal.

Art. 4.º Luego que el precio de la finca esté totalmente satisfecho, el poseedor tendrá libertad de administrarla y explotarla sin intervencion alguna de la Administracion pública, como cualquiera otro propietario particular.

Art. 5.º Lo dispuesto en los anteriores artículos no deroga las demás disposiciones vigentes sobre responsabilidad de los compradores quebrados, ni sobre las fianzas prestadas ó que deban prestar los que han adquirido ó adquieran fincas con arbolado.

Art. 6.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se ceden al Ayuntamiento de Gijon todos los terrenos no vendidos ni ocupados hoy por el Estado, pertenecientes al recinto de las fortificaciones que existieron en dicha ciudad.

Art. 2.º Estos terrenos se destinarán á ensanche de la via pública, á construccion de un camino ó gran calle de circunvalacion, y al establecimiento de plazas y jardines que sirvan de recreo y esparcimiento al vecindario.

Art. 3.º Los gastos de demolicion de la parte de las antiguas murallas que aun subsisten en pié, serán de cuenta de la Corporacion municipal.

Art. 4.º Esta Corporacion construirá á sus expensas las obras de desagüe necesarias para el saneamiento de los terrenos contiguos, y las que exija la salubridad de la poblacion por consecuencia del cegamiento del foso, para lo que podrá utilizar los materiales aprovechables de este foso y de las murallas.

Art. 5.º El Estado queda á salvo de toda reclamacion, así por el complemento del pago de los terrenos ocupados por las fortificaciones, como por la devolucion de las cantidades que el Ayuntamiento anticipó para la ejecucion de las obras.

Art. 6.º El Ayuntamiento de Gijon se subroga al Estado en toda clase de responsabilidades por los terrenos que se le ceden, y solventará, como en derecho correspondiente, las reclamaciones de cualquier especie que pudieran

entablar los antiguos dueños de dichos terrenos, ó los propietarios colindantes con la zona de la fortificación.

Art. 7.º Asimismo queda obligado el Ayuntamiento de Gijón á respetar los usufructos y servidumbres que sobre dichos terrenos haya concedido el Estado, en la forma en que este lo hizo.

Art. 8.º Si para regularizar las obras de ensanche y embellecimiento de la población conviniese dedicar á edificaciones una pequeña parte de los terrenos que se ceden, el Ayuntamiento podrá enajenar esta parte, que en ningún caso excederá de 15.000 metros cuadrados, en la forma que las leyes establecen, y satisfará al Estado por vía de cánón el 4 y medio por 100 del precio en que resulte vendida la porción edificable.

Art. 9.º En cualquier tiempo en que el terreno destinado al público por esta ley cambiase de objeto ó aplicación, renacerán para el Estado todos los derechos que le competen para disponer de dichos terrenos, en la forma que marca la ley de 9 de Junio de 1869.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

José García Barzanallana.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora benéfica* con destino al objeto de su fundación, quedan exentos completamente de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas, así pertenecientes al Estado como provinciales y municipales, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la Asociación. La traslación de este á los particulares, por la primera vez queda exenta igualmente del impuesto de su clase.

En el uso del papel sellado, inscripciones en el Registro de la propiedad, diligencias ó expedientes judiciales y administrativos de cualquier género, gozará dicha Asociación de todas las exenciones, inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquiera ley ú otra disposición á los pobres en general ó á los establecimientos de beneficencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

José García Barzanallana.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren 300.000 pesetas del crédito señalado en el art. 1.º, capítulo 18, para *Personal de Universidades*, al art. 4.º del capítulo 23, *Gastos diversos*, en la sección 7.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos Ministeriales correspondiente al actual año económico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

José García Barzanallana.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales en que no se hubiese girado la visita y que dentro del plazo de dos meses reintegren al Estado el importe del papel ó sellos que debieron usar con arreglo á la legislación del papel sellado ó impuesto de guerra, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales no servidos por Letrados, y en los cuales se hubiese girado la visita, reintegrarán dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo anterior, si estuviesen declarados responsables por resolución del Administrador económico ó de la Dirección.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales comprendidos en el artículo 2.º, satisfarán además como única y exclusiva indemnización á la Empresa del Timbre, por los gastos de visita, formación de expedientes, premio de denuncia y cualquiera otro concepto, una multa del 4 por 100 del importe de la penalidad á que ascienda la infracción cometida en las poblaciones desde 401 vecinos á 600; 8 por 100 en los de 601 á 1.000; 12 por 100 en los de 1.001 á 2.000; 14 por 100 en los de 2.001 á 6.000; 16 por 100 en los de 6.001 á 8.000; 20 por 100 en los de 8.001 á 10.000; 25 por 100 en los de 10.001 á 15.000, y 30 por 100 en los de 15.001 en adelante.

Las poblaciones que no pasen de 400 vecinos quedan exentas de toda responsabilidad penal.

Art. 4.º El beneficio que otorga esta ley alcanzará sólo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales, y será extensivo á estos mismos contra quienes pendiesen expedientes ó se hubiere hecho declaración de responsabilidad.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales que no utilicen dentro del plazo señalado el beneficio que les otorga esta ley, quedarán sujetos á la penalidad establecida en las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

José García Barzanallana.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Coronel de infantería de Marina D. Aquiles Vial y Bassoco cese, por haber ascendido á dicho empleo, en el cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Marina; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Juan Antequera y Bobadilla.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Marina al Teniente Coronel de infantería de Marina D. José Enriquez y Florez.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Juan Antequera y Bobadilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, sin las formalidades de subasta, y con arreglo á lo dispuesto en la excepcion 1.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pueda efectuar por administración las obras que hay necesidad de practicar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en la ciudad de Badajoz.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, sin las formalidades de subasta, y con arreglo á lo dispuesto en la excepcion 1.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pueda efectuar por administración las obras que hay necesidad de practicar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en el pueblo de Aravaca, de esta provincia.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ceinos de Campos contra un acuerdo de esa Comisión provincial, referente á la cuota impuesta en el repartimiento vecinal á D. Alvaro Rodriguez, la Sección de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con presencia de los antecedentes reclamados, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 24 de Julio último, esta Sección ha vuelto á examinar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ceinos de Campos contra el acuerdo de la Comisión provincial de Valladolid que dejó sin efecto la imposición de cuotas exigidas á D. Alvaro Rodriguez por concepto de prestamista y por aprovechamiento de pastos de los repartimientos girados en dicha villa en los años de 1870 y 1874.

Manifiesta el Ayuntamiento en su informe de 9 de Setiembre de 1875 que la imposición hecha al interesado como prestamista se fundó en que á esta industria debía la mayor parte de su fortuna, segun era público y notorio; y que aunque en las escrituras de préstamo se consignaba que no mediaba interés, en otras de venta con pacto de retro se estipulaba el pago de renta en metálico, por lo cual creyó la Municipalidad que debía calcularle utilidades por ese concepto, é imputarle cuota á razon del 8 por 100.

La ley llamada de Arbitrios de 23 de Febrero de 1870 y la Municipal del mismo año, en que la primera quedó refundida con ligeras variantes, dieron tal extension á los repartimientos generales, que sus efectos alcanzan á los vecinos y hacendados forasteros y á los demás que tienen en el distrito, con las excepciones taxativamente señaladas en el núm. 4.º, regla 1.ª, art. 131 de la ley orgánica.

En este artículo se dictan reglas para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, determinándose en la base 5.ª, regla 2.ª, que á los industriales comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valúe la riqueza en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado.

Apoyándose el interesado en esta base, entiende que nada le correspondia pagar por industria, en razon á no figurar como contribuyente en la matrícula de subsidio.

En ninguna de sus exposiciones niega que haya verificado las operaciones de préstamo que se le atribuyen, lo cual hace presumir que el hecho es cierto; siendo así, no sería justo que le eximiese del repartimiento la circunstancia de no pagar contribucion industrial, con perjuicio de los intereses del Tesoro.

El espíritu de la ley es que se contribuya por las utilidades de todas clases, y por esto cuando no es conocida la de algun vecino se recurre para la evaluacion á los signos exteriores de riqueza, segun se prescribe en la base 7.ª de la regla y artículo antedichos.

Si en la computacion de la riqueza imponible ó en la cuota exigida hubo algun agravio absoluto ó relativo, pudo el interesado utilizar los recursos gubernativos y contenciosos que las leyes prescriben; pero habiendo dejado transcurrir el plazo legal, segun afirma el Ayuntamiento, perdió su derecho y se hicieron firmes los acuerdos de la Municipalidad.

No estuvo por lo mismo en su lugar el adoptado por la Comisión provincial dejando sin efecto las cuotas repartidas, puesto que no resulta infringida ley alguna.

Tampoco fué procedente la suspension decretada por la Comisión provincial de los procedimientos de apremio ejercitados contra D. Alvaro Rodriguez, pues al tenor de la regla 7.ª, art. 131, la interposicion del recurso de agravio no obsta para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolucion definitiva.

En cuanto al arbitrio por aprovechamiento de pastos, como todo vecino tiene derecho á utilizar para sus ganados los del coman mientras con la ganaderia no se ejerza una industria ó granjeria especial, y el Ayuntamiento en su recurso no insiste sobre la legalidad del impuesto, debe

entenderse reformado en este punto su acuerdo, correspondiendo la devolución de la cuota exigida al interesado por tal concepto.

Opina, en consecuencia, la Sección:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado en lo referente al repartimiento por industrial, y confirmarlo en cuanto al aprovechamiento de pastos, debiendo reintegrarse á D. Alvaro Rodríguez de las cantidades exigidas por este concepto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Catllar contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo el repartimiento municipal de 1875-76, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 24 de Julio último, la Sección ha examinado el expediente promovido por D. Juan Dalmau y Chufé y otros vecinos de Catllar contra un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, que desestimó las reclamaciones que ante la misma presentaron por exceso de cuota en el repartimiento general hecho en aquel pueblo para cubrir el presupuesto municipal en el año de 1875-76.

Resulta que varios interesados acudieron en queja ante la Comisión provincial por haberseles repartido una cuota que excedía del 4 por 100 de la contribución que en concepto de inmuebles pagaban al Estado; mas remitidas las instancias á informe del Ayuntamiento, manifestó este que impuso á aquellos el 4 por 100 sobre la riqueza particular que resultaba amillarada, pero que además llevaban en aparcería otros bienes, por lo cual se calcularon las utilidades que por este concepto podían obtener para imponer sobre ellas el recargo, y que algunos de los interesados no reclamaron en tiempo hábil contra el repartimiento, á pesar de haber estado expuesto al público por término de 15 días.

La Comisión provincial en su vista acordó desestimar las reclamaciones interpuestas, y contra este acuerdo se ha entablado recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

Observa la Sección que al pedir los reclamantes la rebaja de la cuota que por reparto general se les ha impuesto, parten de un concepto equivocado, puesto que suponen que este repartimiento debe exigirse sólo por la contribución, cuando el art. 131 de la ley Municipal expresa que debe recaer sobre todas las utilidades, y señala al efecto reglas para calcularlas, hasta el punto de determinar: que cuando no sea posible conocerlas por las rentas, cuotas de contribución, &c., se tengan en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa y otros análogos; lo cual prueba que no es únicamente la cuota de contribución el tipo que hay que tener presente para verificar las operaciones del repartimiento.

La Junta repartidora estuvo, pues, acertada al gravar con el 4 por 100 la riqueza imponible, según lo dispuesto en el decreto-ley del presupuesto vigente á la sazón, imponiendo además el recargo correspondiente á las utilidades que los interesados pudieran obtener como aparceros de fincas rústicas, aun cuando no pagaran contribución por cultivo.

Si los interesados se creyeron agraviados con la decisión del Ayuntamiento y Junta de evaluación, debieron acudir en recurso de alzada ante la Superioridad dentro de los 15 días siguientes á la publicación, fundando su reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación, lo cual no se ha verificado, ya por haber dejado trascurrir algunos el tiempo legal, ya porque los restantes no justificaron que las bases habidas en cuenta para hacer el reparto sobre las utilidades que como aparceros obtenían no eran proporcionadas á la cuota impuesta.

No son estas las únicas causas que la Sección encuentra para considerar que el recurso interpuesto debe desestimarse, sino también la de haber equivocado el procedimiento por los reclamantes.

El acuerdo de la Comisión provincial, en cuanto recayó sobre aplicación de las bases relativas al repartimiento y exacción individual de una carga general, causó estado, y en consecuencia no procede contra él recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, según se ha establecido en diferentes disposiciones.

Por tanto, la Sección opina que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cañizo contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló el impuesto establecido sobre la ganadería, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Agosto último, la Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cañizo contra un acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que anuló un impuesto establecido sobre la ganadería.

En 14 de Noviembre de 1875 el Ayuntamiento, asociado á triple número de vecinos contribuyentes, acordó, para cubrir el déficit de 9.149 rs. 56 céntos. que resultaba en el presupuesto, la creación de un arbitrio sobre la ganadería, debiendo satisfacerse la mitad por el ganado lanar, y la otra entre los de las demás clases. D. Tomás Toranzo García acudió en 14 de Enero siguiente á la Comisión provincial, solicitando la anulación del impuesto por no hallarse ajustado á las prescripciones de la ley Municipal y á la Real orden de 30 de Noviembre de 1875.

Pedido informe al Ayuntamiento, manifestó que debía desestimarse la instancia, por cuanto el acuerdo se había tomado por la Corporación y la mayoría del vecindario; que no era exacto que el arbitrio se hubiese fijado sobre el aprovechamiento de los pastos comunales, como decía el recurrente, puesto que no se marcó base ni objeto alguno; y que Toranzo asintió y estuvo conforme con el repartimiento.

La Comisión provincial, después de examinar los datos que juzgó pertinentes, acordó anular el repartimiento, fundándose en que diversas disposiciones, entre ellas la Real orden de 30 de Noviembre de 1875, prohibían semejante clase de arbitrios; en que en el pueblo se había utilizado ya el 4 por 100 sobre la riqueza imponible, y como la ganadería está amillarada, vendría á sufrir dos gravámenes; y en que el Ayuntamiento no había recurrido aun á la contribución de consumos. También llamó la atención acerca del hecho de que el Ayuntamiento al informar en la instancia de Toranzo, expresó que este asistió y fué en un todo conforme á la disposición adoptada en 14 de Noviembre último, cuando examinada el acta de esta fecha y las firmas que la autorizan, no aparece entre ellas la del interesado.

Este acuerdo fué transmitido al Gobernador en 23 de Marzo último, y en 14 de Mayo siguiente D. Manuel Ruiz Guerra y D. Lino Allende Rubio acudieron á la Comisión, manifestando que con fecha 21 del anterior habían presentado una instancia al Ayuntamiento, como lo justifica el recibo del Secretario, pidiendo la devolución de las cuotas del impuesto que había sido anulado, y que ni siquiera se había dado cuenta á la Corporación; y como se acercaba la época de la recaudación del cuarto trimestre sin que el arbitrio ilegal hubiese sido sustituido por otro legal, presumían que se iba á exigir, y suplicaban que con el fin de evitarlo se diesen las órdenes oportunas al Alcalde.

En la misma fecha 14 de Mayo acudió á la Comisión D. Tomás Toranzo pidiéndole que hiciese entender al Alcalde que sus acuerdos son ejecutivos, lo cual no debía saber dicha Autoridad, cuando por edictos se mandaba satisfacer el arbitrio anulado.

El mismo día cuatro Concejales expusieron que el Alcalde había convocado á sesión para apelar del acuerdo de la Comisión, pero que para conseguir su fin no había citado á los recurrentes ni á los mayores contribuyentes, sino á personas que le eran adictas; que el acta de dicha sesión dice: «Los individuos del Ayuntamiento que al margen se expresan acordaron, &c.» y que figuran los nombres de los que asistieron, pero sin designarse cuáles eran Concejales y cuáles no, lo que debía tener por objeto ocultar que no asistió la mayoría del Ayuntamiento: que el día 12 se había fijado un edicto para que los contribuyentes se presentasen á pagar el cuarto trimestre del repartimiento de consumos, que no estaba aprobado, y al siguiente se ordenó la cobranza del impuesto anulado; en vista de todo, pedían que se mandase suspender el cobro de este, rehacer el repartimiento, que en el nuevo se tuviera en cuenta á los contribuyentes las cantidades satisfechas, y que se impusiese una corrección al Alcalde por su falta en el cumplimiento de las órdenes de la Comisión.

Con la propia fecha se alzaron ante V. E. el Ayuntamiento y la Asamblea de asociados (así debe entenderse, aunque el recurso dice: «El Ayuntamiento y la Junta municipal,» puesto que esta la constituyen la Corporación y los asociados), manifestando que la ley Municipal autorizaba la imposición del arbitrio; que D. Tomás Toranzo acudió fuera del plazo legal á la Comisión provincial, tanto más cuanto que si no asistió á la sesión en que se adoptó el acuerdo, asistió y asintió al acto de repartimiento de cuotas; por lo cual pedían revocación del acuerdo de la Comisión.

En 2 de Junio siguiente los cuatro Concejales de que se ha hecho mérito, expusieron al Gobernador que todavía no tenían conocimiento de la resolución que había recaído en la instancia que elevaron á la Comisión; que ellos formaban la mayoría del Ayuntamiento, y se hallaban conformes con el acuerdo apelado; y fundándose en que la minoría de la Municipalidad no podía llevar la representación de esta, suplicaban que no se diese curso á la alzada.

La Comisión provincial en su informe hace varias observaciones respecto á las incidencias del asunto, con las que se hallaba conforme el Gobernador.

La Sección, entrando desde luego en el fondo de la cuestión, no puede menos de exponer que la imposición del arbitrio que la motiva fué ilegal. En efecto, la ley Municipal, en el art. 130, que explica y desarrolla el párrafo segundo del 129, autoriza solamente el establecimiento de arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúa por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo.

El arbitrio creado por la Junta municipal de Cañizo sobre las cabezas de ganado de todas clases no se halla comprendido en ninguno de los casos mencionados, ni aun por analogía puede decirse que sea posible incluirle entre los objetos que determina la regla 2.ª del mismo art. 130.

La Sección sustenta la misma doctrina que expuso en sus dictámenes relativos á los expedientes promovidos por el Ayuntamiento de Bayona y el de Belver de los Montes, que fueron aprobados por Reales órdenes de 1.º de Junio último, respecto á que es lícita la imposición de arbitrios sobre las industrias que se ejerzan en los bienes comunales, salvo siempre del derecho que á su aprovechamiento tienen todos los vecinos, según el art. 25 de la ley; pero aquí ni aun duda puede haber de que el gravámen no se impone sobre industria ejercida por medio del aprovechamiento de los pastos, puesto que habiéndolo manifestado así Toranzo en su alzada á la Comisión provincial, la Junta al informar expresó que el impuesto era exclusivamente sobre los ganados, sin fijar como base pastos ni ningun otro objeto.

Además, como dice acertadamente la Comisión provincial, la ganadería está amillarada en la contribución de inmuebles; esta había sido gravada en Cañizo con el 4 por 100 que permite la ley de Presupuestos para atender á las atenciones municipales, y de tolerar el arbitrio vendría á resultar que se le imponía una nueva carga, por ningun concepto legal.

Si había déficit en el presupuesto, la Junta municipal pudo cubrirlo valiéndose de cualquiera de los medios que la ley determina; pero nunca de la imposición de un arbitrio que la misma no tolera.

En el recurso se produce la queja de que la Comisión admitió la instancia de D. Tomás Toranzo, á pesar de haber trascurrido el plazo de 15 días que señala la regla 7.ª del art. 131. La queja sería fundada si la solicitud del interesado no se hubiese referido á infracción de ley; pero como de esto se trataba, la Comisión obró legalmente admitiéndola y tomando acuerdo sobre el fondo; porque como el objeto de este recurso es corregir y evitar toda trasgresión de las prescripciones de la ley Municipal y otras especiales, no hay término marcado para interponerlos, sin duda con el fin de que la falta de cumplimiento de estas ó sus infracciones no pasen inadvertidas ó queden sin correctivo.

Respecto á la conducta del Ayuntamiento, la Sección opina que si ha habido negligencia en el cumplimiento de las órdenes de la Comisión, ó falta por otro concepto, á esta en su caso y al Gobernador de la provincia toca instruir el oportuno expediente, á fin de exigir la debida responsabilidad, en consonancia con lo que preceptúa el cap. 2.º, título 5.º de la ley.

Hará, sin embargo, dos ligeras observaciones. La primera falta que la Comisión imputó al Ayuntamiento fué la de inexactitud en el relato de los hechos, fundándose en que expresaba en su informe que D. Tomás Toranzo asistió (al acto en que se acordó el arbitrio) y estuvo en un todo conforme con esta disposición, cuando del acta de la sesión no aparecía que hubiese asistido. Sólo un error material pudo dar margen al supuesto de la Comisión; el informe de la Municipalidad no dice que Toranzo asistió, sino que asintió, lo cual es muy distinto, pues hasta que no

produjo la reclamacion podia decirse que asentia, que estaba conforme con lo acordado.

En cuanto al extremo de expresarse en el recurso que se alza el Ayuntamiento y la Junta municipal, cuando los cuatro Concejales que forman la mayoría de aquel se hallan conformes con el acuerdo apelado, esto puede muy bien ser por efecto de ignorancia en el tecnicismo de la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio, instruido en averiguacion de si D. Joaquin Viviente y Navarro, Teniente de caballeria del regimiento de Milicias de la Habana, es acreedor á obtener la Cruz de la Real y Militar orden de San Fernando por el mérito que contrajo en la defensa del fuerte Nazareno el 25 de Marzo del año próximo pasado:

Considerando que no obstante de haber quedado reducido á siete defensores los 19 milicianos y un Oficial y 17 voluntarios con que contaba, por haberse fugado los demás ó unido al enemigo, y de estar ardiendo casi todo el recinto, no dudó en sostenerse, y se sostuvo lo bastante para dar tiempo á que la presencia de una columna ahuyentase á los rebeldes:

Considerando que con sólo siete hombres resistió el ataque de 300 enemigos que habian penetrado ya en el recinto, haciéndose fuerte con sus bravos milicianos en uno de los tambores de la fortificacion, desde donde despreció las intimaciones de los insurrectos y peligros que le rodeaban:

Considerando no le hicieron más que un muerto de los siete que se defendieron con tanta bizarría, no dándose el caso de perder la mitad de la guarnicion para que obtuviese la defensa el grado de heroico:

Visto el caso 37 del art. 25 de la ley de 18 de Mayo de 1862, al cual se ajusta el distinguido comportamiento observado por el interesado, y de acuerdo con lo expuesto por el Fiscal militar del Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 3 del mes próximo pasado;

Ha tenido á bien S. M. conceder al Teniente D. Joaquin Viviente y Navarro la Cruz de primera clase de la citada orden de San Fernando, pensionada con 250 pesetas anuales y abonable desde el expresado dia 25 de Marzo de 1875, en que llevó á cabo tan distinguido hecho de armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1876.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

RECTIFICACION.

En la linea 35 de la Real orden publicada en la GACETA de ayer, dirigida al Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos ó inútiles de la guerra civil, se dice, por error de copia: 70 pesetas para el de Jefe, en vez de 60 pesetas para el de Jefe.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 10 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos parte de los créditos comprendidos en la relacion del sexto grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 23 de presentacion. Madrid 9 de Enero de 1877.—El Director general, Eche-nique.

Direccion general de Aduanas.

Esta Direccion general pone en conocimiento del público que hasta el dia 25 del corriente recibirá con aprecio cuantas noticias y peticiones se le dirijan respecto á los valores oficiales ó precios medios de las mercancías que son objeto de comercio con los países extranjeros, cuya fijacion debe hacerse en el mes de Febrero por esta Direccion, despues de oír á la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, creada por Real decreto de 19 de Diciembre de 1876. Madrid 7 de Enero de 1877.—Juan Cavaero. —3

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

Esta Direccion general ha acordado que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el dia 11 del corriente, á las once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera mitad de las facturas de intereses de renta perpétua interior vencidos en 4.º de Julio próximo, señaladas con los números del 1.001 al 1.500 de presentacion, y de las de renta perpétua exterior del mismo vencimiento, números del 401 al 200. Madrid 9 de Enero de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.º—El Director general, Maldonado.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados: Bola núm. 6 de sorteo, facturas números 251 al 260 de señalamiento. Idem núm. 7 de id., facturas números 571 al 580 de id. Idem núm. 8 de id., facturas números 321 al 330 de id. Idem núm. 9 de id., facturas números 411 al 420 de id. Idem núm. 10 de id., facturas números 561 al 570 de id. Madrid 9 de Enero de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 475 millones de pesetas, procedentes de las provincias de Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel y Toledo, que habiendo sido llamados oportunamente no se han presentado á canjearlas por los títulos definitivos, pueden hacerlo el dia 10, desde las once de la mañana á la una de la tarde. Madrid 9 de Enero de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 11 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números del 960 al 970 de presentacion y 160 á 170 de sorteo para el pago, importantes 23.310 pesetas. Madrid 9 de Enero de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 11 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números del 54 al 70 de presentacion y 134 á 170 de sorteo para el pago, importantes 8.235 pesetas. Madrid 9 de Enero de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NÚMERO 1.451.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Esc. Mils. Rows include Ayuntamientos de Cereceda, Cuenca buena, Codoñera, etc.

Main table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Esc. Mils. Rows include Ayuntamiento de Coza, Idem de Cobatiñas, Idem de Corbalon, etc.

Madrid 14 de Diciembre de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Jaen.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Noviembre último, este Gobierno civil ha señalado el dia 20 de Enero de 1877, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Bailén á Baeza durante el año económico actual, bajo el tipo de 42.432 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de pro-

vincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 400 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 rs.

Jaen 29 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, José María de Aranguren.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Jaen con fecha 29 de Diciembre de 1876, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de segundo orden de Bailén á Baeza, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Noviembre último, este Gobierno civil ha señalado el día 23 de Enero de 1877, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Alcaudete á Jaen durante el año económico actual, bajo el tipo de 10.923 pesetas 73 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 400 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 rs.

Jaen 29 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, José María de Aranguren.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Jaen con fecha 29 de Diciembre de 1876, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de segundo orden de Alcaudete á Jaen, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 18 del actual, este Gobierno ha señalado el día 22 de Enero actual, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Bailén á Baeza, sección de Linares á Baeza, en esta provincia, bajo el tipo de 20.836 pesetas 28 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 400 del presupuesto de reparación para cuya obra se presente proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiéndose acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Jaen 3 de Enero de 1876.—El Gobernador, José María de Aranguren.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Jaen con fecha 3 de Enero de 1877, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Bailén á Baeza, sección de Linares á Baeza, se comprometo á ejecutar las referidas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 23 de Noviembre último, este Gobierno civil ha señalado el día 24 de Enero de 1877, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Buenavista á Mancha Real durante el año económico actual, bajo el tipo de 722 pesetas 43 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de pro-

vincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 400 del presupuesto á que se refiere esta proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 rs.

Jaen 3 de Enero de 1877.—El Gobernador, José María de Aranguren.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Jaen con fecha 3 de Enero de 1877, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de tercer orden de Buenavista á Mancha Real, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 23 de Noviembre último, este Gobierno civil ha señalado el día 26 de Enero de 1877, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Alcaudete á Granada durante el año económico actual, bajo el tipo de 4.733 pesetas 13 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será del 1 por 400 del presupuesto á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos para la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 rs.

Jaen 3 de Enero de 1877.—El Gobernador, José María de Aranguren.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Jaen con fecha 3 de Enero de 1877, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de segundo orden de Alcaudete á Granada, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 24 de Noviembre último por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 27 de Enero de 1877, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Jaen á Córdoba durante el año económico actual, bajo el tipo de 8.991 pesetas 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 400 del presupuesto á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 rs.

Jaen 3 de Enero de 1877.—El Gobernador, José María de Aranguren.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Jaen con fecha 3 de Enero de 1877, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de segundo orden de Jaen á Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 18 de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado el día 29 de Enero de 1877, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que han de referirse á estos contratos, el número de metros cúbicos de acopios y su presupuesto son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tener parte en la subasta será del 1 por 400 del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 rs.

Jaen 3 de Enero de 1877.—El Gobernador, José María de Aranguren.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Jaen con fecha 3 de Enero de 1877, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación del primero y segundo trozo de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma.)

Trozo 1.º—Acopios, 2.060 metros cúbicos.—Importe, 13.026 pesetas 45 céntimos.

Trozo 2.º—Acopios, 940 metros cúbicos.—Importe, 5.673 pesetas 25 céntimos.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 22 de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado el día 30 de Enero de 1877, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Bailén á Málaga durante el año económico actual, bajo el tipo de 11.230 pesetas 55 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 400 del presupuesto á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 rs.

Jaen 3 de Enero de 1877.—El Gobernador, José María de Aranguren.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Jaen con fecha 3 de Enero de 1877, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de primer orden de Bailén á Málaga, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 24 de Noviembre último, este Gobierno civil ha señalado el día 31 del presente, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Torredonjimeno á Andújar durante el año económico actual, bajo el tipo de 7.344 pesetas 59 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 400 del presupuesto á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 rs.

Jaen 3 de Enero de 1877.—El Gobernador, José María de Aranguren.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Jaen con fecha 3 del corriente, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de tercer orden de Torredonjimeno á Andújar, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 8 de Enero de 1877.

- Núm. 70 Ana Amador.—Sevilla.
 71 José Ordoñez.—Figueroas.
 72 Rosario Domínguez.—Santiago.
 73 Rafael de Viesca.—Cádiz.
 74 Sres. Maisonnave y Compañía.—Alicante.
 75 Sres. Ila, hermanos y Compañía.—Barcelona.
 76 Teresa Guzman.—Sevilla.

Madrid 9 de Enero de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Bilbao.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto principal Jefe del servicio municipal de obras públicas de esta invicta villa, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas; cuya plaza será provista por el Excmo. Ayuntamiento, asesorándose con el dictamen de alguna Academia ó Corporación científica, ú otro Tribunal competente.

Los Profesores que poseyendo el título y las condiciones legales para aspirar á esta plaza quieran solicitarla, lo habrán de hacer en el preciso término de 30 días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las solicitudes de los aspirantes vendrán documentadas y acompañadas de relaciones autorizadas de méritos y servicios. Desde el día de la fecha se hallan de manifiesto para cuantos quieran enterarse de ellos el reglamento y pliego de obligaciones á que ha de ajustarse el que obtenga la plaza anunciada.

Los gastos de oficina del Arquitecto Jefe son de cuenta del Municipio.

Bilbao á 22 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, Presidente, Felipe de Uhagon. X—466—5

NOTA. Esta Alcaldía remitirá á vuelta de correo el pliego de obligaciones de que queda hecho mérito á los Sres. Arquitectos que lo soliciten.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Albaniol.

D. Juan García Maestre, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber que el día 22 de Noviembre último cesó el Registrador interino de la propiedad de este partido D. Antonio de Rivas y Ortiz, el que ha solicitado se llenen los requisitos legales para que en su día pueda cancelarse la fianza que prestó en metálico para el desempeño de dicho cargo; por lo que se anuncia por primera vez para que llegue á noticia de los que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador, puesto que trascurrido el término legal sin que se haga reclamación le será devuelta dicha fianza.

Dado en Albaniol á 15 de Diciembre de 1876.—Juan García Maestre.—Por mandado de S. S., Antonio Peñafiel. X—460

Almendralejo.

D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de María Gallardo Cotano, natural de esta ciudad y vecina de Villalba, donde ha fallecido el día 26 de Agosto último sin disposición testamentaria, para que dentro de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen por la Escribanía del infrascrito actuario sobre el abintestado de la expresada Gallardo á instancia de D. José Peña, como marido de Doña Inés Cabezas; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; habiéndose presentado como herederos de la finada sus ocho hijos Purificación, Francisco, Jerónima, Juana, Encarnación, Josefá, la Inés referida y Joaquín Cabezas Gallardo.

Dado en Almendralejo á 28 de Diciembre de 1876.—Manuel Cubells.—El actuario, Antonio Antolin y Bosch. X—470

Haro.

D. Eloy Martínez, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de Haro.

Certifico que en el juicio ordinario promovido por el Procurador D. Víctor Oñate, en representación de D. Cornelio Ruiz Fernandez, vecino de Mirabeche, contra José Cantera y consortes sobre pago de pesetas, se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Haro, á 4 de Agosto de 1876, el Sr. D. José de Igúzquiza, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, y

1.º Resultando que en 19 de Octubre de 1874 y 22 de Enero de 1875 D. Cornelio Ruiz Fernandez, vecino de Mirabeche, citó á acto de conciliación á Santiago, José y Cristóbal Cantera y á Gregorio Cereceda, en concepto de marido de María Cantera, vecinos de Briones y Foncea, sin que pudiera hacer lo propio con Juan Cantera por ignorarse su paradero, reclamándoles como herederos de sus difuntos padres Juan Cantera y Lucía Ruiz la cantidad de 1.143 pesetas 75 céntimos, importe del precio de media casa que les compró y satisfizo, y tuvo que dejar después á disposición del primero de los demandados, reconociendo este la justicia de la pretensión; manifestando el segundo que podía el demandante y los demás interesados consultar el derecho con Letrados, pero sin que esa consulta perjudicase á Ruiz Fernandez; el tercero que no se hallaba obligado al pago, y el cuarto que nada debía; terminándose sin avenencia de los interesados:

2.º Resultando que en 18 de Febrero del propio año de 1875 el Procurador D. Víctor Oñate, á nombre y con poder bastante de D. Cornelio Ruiz Fernandez, dedujo demanda contra los mismos sujetos, exponiendo que por escritura pública vendieron á su representado Juan Cantera y Lucía Ruiz, padres de aquellos, la mitad libre de una casa, sita en Mirabeche y su barrio de la Iglesia, y por otra posterior, fecha 13 de Octubre de 1843, la otra mitad reservable, perteneciente toda á una vinculación que poseían, hipotecando para la indemnización y seguridad del inmediato sucesor y del comprador otra casa de su propiedad, que por haberla vendido la subregaron con otra en que vivían, sita en la citada villa de Foncea y su calle Nueva, falleciendo con posterioridad y teniendo que entregar dicha mitad de casa á Santiago Cantera, hijo mayor y sucesor en el expresado vínculo, por haberlo así exigido, sin que este ni los demás hermanos herederos con el mismo de sus difuntos padres le hubiesen devuelto la cantidad ó precio que pagó; concluyendo con la súplica de que les condene al pago de 1.143 pesetas 75 céntimos á que asciende á cada uno por el todo de indicada cantidad, ó por su parte alcuota, según convenga al reclamante, á no ser que prefieran entregarle la susodicha mitad de casa, que aceptará; y costas, haciendo al efecto uso de la acción personal, y para su caso también de la mixta de real, contra los bienes que quedaron, inclusa la casa mortuoria de Foncea:

3.º Resultando que conferido traslado á los sujetos de que ántes se ha hecho mención, lo evacuaron D. José y D. Cristóbal Cantera y D. Gregorio Cereceda por medio de su Procurador de oficio D. Víctor Francia, reconociendo ser cierta la venta, y que para la seguridad del comprador se obligaron mancomunadamente Juan Cantera y Lucía Ruiz, su mujer, hipotecando la casa á que se refiere el resultando anterior, y que á consecuencia del fallecimiento del nombrado Juan Cantera, ocurrido en 3 de Marzo de 1849, tuvo que entregar á Santiago Cantera, su hijo mayor y sucesor del vínculo, dicha mitad de casa que aportó al matrimonio su madre Lucía Ruiz, manifestando que siendo nula la expresada venta con arreglo á las leyes desvinculadoras, lo era también la fianza é hipoteca; que tampoco obliga á la Lucía Ruiz, conforme á lo dispuesto en la ley 21 de Toro, y la 2.ª, tit. 12, Partida 5.ª; que además los bienes quedados al fallecimiento de Cantera no fueron bastantes á cubrir las aportaciones matrimoniales de la mujer, importantes 1.220 escudos, con cuyo motivo no se apoderaron sus hijos de la herencia, ni tuvieron por lo tanto necesidad de formar inventario, absorbiendo todos ellos su madre en la testamentaria que se formó y después de aprobada se protocolizó en la Escribanía de D. Dionisio Guilarte; que aun en el supuesto de que sus representados hubiesen aceptado la herencia, no sufrirían perjuicio algunos de ellos por ser á la sazón menores y competirles el beneficio de la restitución *in integrum*; y finalmente, que siendo personal é hipotecaria la acción en que el demandante funda su derecho, y habiendo dejado trascurrir 28 años próximamente sin entablarla, había ya prescrito; por lo que terminó con la súplica de que se le absolviera de la demanda, imponiéndole perpétuo silencio y las costas.

4.º Resultando que Santiago y José Cantera no comparecieron á contestar la demanda á pesar de haber sido citados y emplazados en forma, por lo que á instancia del Procurador Oñate se les declaró rebeldes, entendiéndose las diligencias sucesivas en los estrados del Tribunal:

5.º Resultando que en los escritos de réplica y dúplica los Procuradores Oñate y Francia explanaron y esforzaron sus respectivos argumentos, añadiendo el primero que en la compra-venta de la mitad de casa referida había una especie de condición cumplida á la muerte de los vendedores, como lo indican las palabras: «Y para que con este motivo en lo sucesivo no haya la menor disputa ni confusión entre sus hijos, &c.» y que su representado ha estado reclamando y sosteniendo el cumplimiento de dicha escritura ó la indemnización del precio de la venta desde el momento que pudo y debió hacerlo; exponiendo, por el contrario, el segundo que el párrafo de la escritura ántes mentado no constituye una condición, sino que solamente y cuando más es una aclaración superflua é innecesaria, y que á sus representados no se ha hecho por Ruiz Fernandez reclamación alguna, consignando también que D. Cristóbal, D. Juan y Doña María Cantera eran menores de edad al fallecimiento de su padre, siéndolo igualmente los dos primeros á la confección de su testamentaria en 1868, conviniendo ambos Procuradores en que se recibiera el pleito á prueba:

6.º Resultando que verificado así practicaron la que estimaron conveniente, justificando el Procurador Oñate los extremos que abraza la demanda, así como también que la casa sita en Foncea y su calle Nueva, é hipotecada en la escritura de compra-venta, que se dejó sin efecto por reclamación de D. Santiago Cantera, fué adjudicada á José Cantera con motivo del fallecimiento de su padre D. Juan, y que la testamentaria de su madre Lucía Ruiz, que falleció después, no se ha realizado por no haberse podido reunir los interesados, sin que el Procurador Francia haya probado sus excepciones, acreditando únicamente que D. Cristóbal, D. Juan y Doña María Cantera eran mayores de edad en las épocas á que se hace relación en el resultando 5.º:

7.º Resultando que concluido el término de prueba y alegado de bien probado, se mandó traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia:

1.º Considerando que conforme á lo dispuesto en los artículos de la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, son nulas y no tienen valor ni efecto las ventas de la mitad de los bienes reservados al inmediato sucesor en el vínculo:

2.º Considerando que respetando y aceptando esa disposición legal, el demandante D. Cornelio Ruiz Fernandez dejó desde luego, y en el momento en que así lo reclamó, á disposición de D. Santiago Cantera la mitad de casa reservable que compró á los padres de este, D. Juan Cantera y Lucía Ruiz:

3.º Considerando que si bien la ley 4.ª y 3.ª, tit. 12, Partida 3.ª, dispone que las fianzas como accesorias no son válidas, si á su vez no lo es también, al ménos naturalmente, la obligación principal, la de que se trata se dió precisamente para el caso de que la venta quedase nula, no pudiendo por lo tanto ser considerada como accesoría, sino como su dependiente, y aun aneja al mismo contrato de compra-venta:

4.º Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la ley 3.ª, tit. 14, libro 3.º de la Novísima Recopilación, la obligación mancomunada de marido y mujer es también eficaz para esta última cuando, como en el caso presente, renuncia á la ley 61 de Toro y reporta utilidad:

5.º Considerando que el que hereda los bienes de otro, hereda igualmente sus obligaciones y tiene el deber de satisfacer estas aunque sean superiores á la herencia, si no la recibe á título de inventario; ley 10, tit. 6.º, Partida 6.ª:

6.º Considerando que aun cuando los demandados suponen que no se apoderaron de la de su padre D. Juan Cantera, de la prueba practicada resulta lo contrario, si bien aparece que en el año de 1868, ó sea 19 años después de la muerte de aquel, hicieron cesión de ella á su madre Lucía Ruiz, bajo el pretexto de que no era bastante á cubrir las aportaciones matrimoniales de la misma; cuyo hecho no han podido justificar:

7.º Considerando que á pesar de haberse acreditado que D. Cristóbal, D. Juan y Doña María Cantera eran menores de edad cuando tuvo lugar el fallecimiento de su expresado padre, no les comprende el beneficio de la restitución *in integrum*, porque este se da á los que sufren perjuicios y aquellos no pueden haberlo experimentado:

8.º Considerando que el demandante al entablar su demanda hizo uso de la acción personal y de la mixta de real que también le compete:

9.º Considerando que esta última acción prescribe á los 30 años si durante ellos no se hacen las reclamaciones oportunas, y que ese tiempo no ha trascurrido hasta la fecha:

Fallo que debo condenar y condeno á Santiago, José, Cristóbal, Juan y María Cantera á que, como herederos de sus difuntos padres D. Juan Cantera y Lucía Ruiz, y por quintas iguales partes, paguen á D. Cornelio Ruiz Fernandez las 1.143 pesetas 75 céntimos que satisfizo por la compra-venta de la mitad de la casa de que se ha hecho mérito, á no ser que, de acuerdo con dicho Santiago Cantera, convengan en entregar esa al expresado Ruiz Fernandez.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.483 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, atendida la ausencia y rebeldía de Santiago y Juan Cantera, sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—José de Igúzquiza.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. José de Igúzquiza, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy 4 de Agosto de 1876, de que certifico.—Licenciado Tomás Ortiz.»

Corresponde exactamente con su original, á que me remito.

Haro 30 de Octubre de 1876.—Eloy Martínez. X—469

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia de este Juzgado, se saca á pública subasta el arriendo de todos los pastos de la Quinta del Espíritu Santo, que produzcan los terrenos de esta finca, pertenecientes á la Sociedad titulada *La Peninsular*, hoy en concurso, tanto en el término de Madrid como en el de Vicálvaro, bajo el tipo de 4.500 rs. al año, por el tiempo y las condiciones que se expresan en el pliego que al efecto se tendrá y pondrá de manifiesto en la Escribanía del actuario, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde, para cuyo acto se ha señalado el día 18 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S.

Madrid 4 de Enero de 1877.—El Escribano, Antolin Murga. X—465

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestado de D. Francisco Alonso y Parra, natural y vecino que fué de esta capital, para que se presenten á usar del mismo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 20 días; habiéndose presentado alegando derechos á la herencia Doña María de las Nieves Alonso y Fernandez y Doña Edelmira Couto y Rueda, hija y esposa respectivamente del D. Francisco Alonso y Parra.

Madrid 30 de Diciembre de 1876.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho. X—463

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se saca á pública subasta varios muebles y libros, tasados en 54.838 rs., y para cuyo acto se ha señalado el día 13 de Enero próximo venidero, á la una de su tarde.

Madrid 23 de Diciembre de 1876.—V.º B.º.—Jacobo Recarey.—El actuario, Antonio García. X—464

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de los conyuges D. José Juan Martínez y Pamies y Doña Rosalia Gas-sol y de Ortiz, naturales de Reus y esta de Vallis, de edad respectivamente de 65 y 64 años, que fallecieron el primero en Manresa el 18 de Diciembre de 1868, y la segunda en Barcelona el 18 de Junio de 1875; y se llama á los que se crean con derecho á heredarlos para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, dentro del término de 30 días; pues así lo tengo mandado á instancia de D. José Martínez Gassol, hijo de los mismos.

Dado en Madrid á 4 de Enero de 1877.—V.º B.º—Luis Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo. X—468

Talavera de la Reina.

D. Sabino Ruiz de Lope y Gilabert, Juez de primera instancia de esta ciudad de Talavera de la Reina y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Ramon Luis Severo Castañe y Lomano, natural y vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció sin testar el 22 de Agosto último, á la edad de 38 años, para que comparezcan á deducirlo en los autos de abintestato promovidos en este Juzgado por Doña Eduarda Lozano y Melgares, madre de aquel, dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose constar que hasta la fecha no se ha presentado ningún interesado más que la madre del causante, Doña Eduarda, por quien, según queda manifestado, se han promovido expresadas actuaciones.

Dado en Talavera de la Reina á 23 de Diciembre de 1876.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de S. S., Félix Lainez. X—468

NOTICIAS OFICIALES.

Mujera de Muñon.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Segunda convocatoria.

El jueves 18 del corriente, á las dos de la tarde y en la calle de Claudio Coello, núm. 3, cuarto tercero, se celebrará la junta general ordinaria prevenida por reglamento, que debió tener lugar el día 8, y no se celebró por falta de suficiente número.

Madrid 8 de Enero de 1877.—El Vicepresidente, José Fallola. X—461

Crédito Castellano.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de accionistas, la cual tendrá lugar en el domicilio social el día 22 de Febrero próximo, á las siete de la noche, con objeto de examinar y aprobar las cuentas del último ejercicio que finalizó en 31 de Diciembre de 1876, renovar la tercera parte de los individuos de la Junta de gobierno, y resolver sobre cualquiera proposicion que se presente con los requisitos que establece el art. 46 de dichos estatutos, siempre que no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja de la Sociedad 15 días antes de la reunion 20 acciones por lo menos, que tengan satisfecho el noveno dividendo pasivo, y se expedirán resguardos nominativos á favor de cada interesado para acreditar su derecho de asistencia y el de los votos que le correspondan.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista.

Valladolid 9 de Enero de 1877.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada. X—471

La Junta de gobierno y comision nombrada para su intervencion, cumpliendo lo prevenido en la base 7.ª del convenio celebrado con sus acreedores, han acordado convocar á estos á la junta general que se celebrará el día 31 del corriente, á las seis de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle del Duque de la Victoria, núm. 12, para enterarse del estado del último ejercicio de la misma y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los señores acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad, se servirán presentarla en las oficinas de la misma con el objeto de que, registradas y selladas, se devuelvan al interesado con factura debidamente autorizada, que le servirá de credencial para concurrir á la junta.

Valladolid 9 de Enero de 1877.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comision interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada. X—471

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Enero de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM and summary statistics like maximum temperature (14.3) and minimum (7.2).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las mismas de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 9 de Enero de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Santander, Oviedo, etc., with their respective weather data.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Zamora.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 9 de Enero de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO (Día 8, Día 9). Lists various financial instruments like Renta perpetua, Billetes hipotecarios, and Obligaciones generales.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 ENERO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign securities.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 4795. París, á 8 días vista, 4799 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 14 á 14'50 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 13'75 á 14'50 pesetas la arroba; á 0'59 la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino asejo, de 23'50 á 23 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2'02 á 2'17 el kilogramo. Idem fresco, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 0'92 á 0'94 la libra, y de 1'76 á 2'02 el kilogramo. Idem en canal, de 20 á 20'50 pesetas la arroba. Lomo, de 1'12 á 1'50 la libra, y de 2'44 á 2'25 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 3'71 á 3'89 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'33 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilog. gram. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judias, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Trigo, precio medio, 11'87 pesetas la fanega, y 21'43 el hectólitro. Cebada, id. id., 5'81 pesetas la fanega, y 10'51 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 448.—Corderos, 494.—Corderos lechales, 192.—Terneras, 64.—Cerdos, 333.—TOTAL, 4.231.

Su peso en libras... 453.532.—Idem en kilogramos... 70.248.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts. Lists various points of collection like Toledo, Segovia, Norte, etc., with their respective revenue amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Enero de 1877.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

AMARANTOS.

NUEVA SUBASTA.—POR NO HABERSE REMATADO EN LA PRIMERA, que se celebró el día 30 de Diciembre último, la casa-palacio perteneciente al caudal del finado D. Antonio Ortiz Vega, se ha acordado celebrar otra nueva subasta de dicho edificio con los jardines que le rodean y escritorio independiente, el día 20 del corriente mes, á las doce de su mañana, en esta ciudad y en el referido escritorio, ante el Notario D. Leon Gonzalez Cuende.

El tipo de subasta será el de la proposicion hecha por D. Antiocho Ubierna de 40.000 duros, á pagar 10.000 al otorgamiento de la escritura y los 30.000 restantes en tres plazos de 10.000 duros cada uno en los tres años sucesivos.

Valladolid 3 de Enero de 1877.—El testamentario, Fidel Fernandez Recio.—El depositario, Dámaso Marcos.—Por la Comision de acreedores, el Presidente, José de la Cuesta. X—467—2

SANTOS DEL DIA.

San Guillermo, Obispo; San Nicanor, mártir, y San Gonzalo de Amarante, confesor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 69 de abono.—Turno impar.—Fra-Diavolo.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 83 de abono.—Turno impar.—Segundo de tres.—García del Castañar.—Los amantes de R-sita.—Maruja.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Dos coronas.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 107 de abono.—Turno 2.º.—El pleito de Sandoval.—Baile.—La confitera.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 27 de abono.—Turno 3.º impar.—Tercera serie.—Casado y soltero.—Por la tremenda.—Juegos de prestidigitacion.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 4.º.—Norma.—Las preciosas ridículas.

Salon Estava.—A las ocho.—El beso.—Asirse de un cabello.—Tramoyas de una criada.—Para mi beneficio.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Una boda improvisada.—La novia del General.—Las cartas del vecino.—Esos son otros Lopez.

Teatro Martin.—A las ocho.—¿Quién es el tío?—La cadena del crimen.—Baile.

Teatro de Marionette.—(Flor Baja).—A las ocho.—Pagar deudas.—Las dos perlas.—Los tres jorobados.—Nobleza no compra amor.—Bailes.